

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm P. E.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
Pesetas Kg P. E.		
Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	30
Pesetas hectogrado		
Alcohol etílico, no vínic, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 98° G. L. ....	Ex. 22.08.10.4	7,14

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de marzo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

9203

ORDEN de 30 de marzo de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-I-a	10
Alubias .....	07.05 B-I-b	12.000
Lentejas .....	07.05 B-II	5.000
Cebada .....	10.03 B	413
Maíz .....	10.05 B-II	10
Sorgo .....	10.07 C-II	10
Mijo .....	10.07 B	10
Alpiste .....	10.07 D-I	10
Pesetas Tm/grado «clerget»		
Melaza .....	17.03 B	15,61
Pesetas Tm neta		
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofes .....	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.08 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete .....	12.01 B-II	10
Haba de soja .....	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B-II	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 A	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos .....	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón .....	23.04 B-I	10
Torta de soja .....	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B-III	10
Pesetas 100 Kg netos		
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza a un kilogramo y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-2	100
Los demás .....	04.04 A-II	29.887

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 B	1	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-c	100
Quesos de pasta azul:			Los demás .....	04.04 D-III	36.941
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-I	1	Requesón .....	04.04 E	100
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 F	100
— Los demás .....	04.04 C-III	24.999	Los demás:		
Quesos fundidos:			Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100	— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-a-1	100
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-I-b	100	— Los demás .....	04.04 G-I-a-2	36.228
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 16 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-a	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-II-b	100	— B u e r k ä s e Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havariti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes .....	04.04 G-I-b-3	100
			— Cammembert, Brie, Tagglio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkase, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-I-b-4	1

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás .....	04.04 G-I-b-6	31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ..	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás .....	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 7 de abril de 1983.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de marzo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

9204

*RESOLUCION de 14 de marzo de 1983, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se delegan determinadas competencias en el Subsecretario de Economía y Hacienda y en el Director general de Servicios.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3374/1982, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, dispone en su artículo 6.º que, de acuerdo con lo señalado en la disposición final primera del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, los Secretarios de Estado ejercerán, respecto a las unidades que se les adscriban, las atribuciones previstas en los números 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, sin perjuicio de la superior dirección del Ministro de Economía y Hacienda.

De conformidad con el artículo 7.º del citado Real Decreto, corresponde al Subsecretario de Economía y Hacienda la Jefatura de todo el personal del Departamento y cuanto concierna al régimen interno de los Servicios Generales del Ministerio.

Al amparo de las disposiciones anteriormente citadas, así como de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y con el fin de lograr una mayor eficacia, agilidad y coordinación en la gestión de los Servicios a cargo de este Ministerio, se estima conveniente delegar en el Subsecretario de Economía y Hacienda, así como en el Director general de Servicios del Departamento, determinadas facultades y competencias atribuidas al Secretario de Estado de Hacienda.

En su virtud, esta Secretaría de Estado, previa aprobación del Ministro de Economía y Hacienda, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Quedan delegadas en el Subsecretario de Economía y Hacienda las siguientes atribuciones:

a) Las mencionadas en los apartados 5, 6 y 7 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

b) La autorización y disposición de los gastos ordinarios y de todos los gastos incluidos en el Programa de Inversiones Públicas propios del Departamento y la correspondiente facultad de contratación, cuando no hubieran sido objeto de delegación expresa en los titulares de los Centros directivos.

c) Las facultades de contratación referidas al titular del Departamento en la legislación de contratos del Estado y Patrimonio del Estado y atribuidas al Secretario de Estado en virtud del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio.

Segundo.—La delegación de atribuciones establecida en el apartado anterior tendrá las siguientes excepciones:

a) Las establecidas en las letras a), b), c) y d) del apartado 3 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

b) La resolución de los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos de los Secretarios generales de Presupuesto y Gasto Público, de Economía y Planificación y de Comercio, cuando éstos hubiesen obrado en virtud de sus competencias propias.

c) Las atribuciones específicamente delegadas en los titulares de los demás órganos superiores y los Centros directivos del Departamento.

Tercero.—En todo caso, el Subsecretario de Economía y Hacienda podrá, en el ámbito de las competencias que por esta Resolución se le delegan, someter al Secretario de Estado los expedientes que por su trascendencia considere conveniente.

Cuarto.—Se delegan en el Director general de Servicios las siguientes atribuciones:

a) Las facultades a que se refieren los párrafos b) y c) del apartado primero de la presente Resolución, con excepción de los asuntos de la competencia funcional de la Dirección General del Patrimonio del Estado, hasta el límite de 25 millones de pesetas, en cuanto no sean objeto de delegación expresa en los titulares de otros Centros directivos del Ministerio.

b) El nombramiento de comisiones de servicio con derecho a dietas del personal del Departamento, sin perjuicio de las competencias atribuidas en la materia a otros Centros del mismo.

c) La firma de los contratos de personas en régimen de derecho laboral y administrativo, sin perjuicio de las competencias atribuidas en la materia a otros Centros del mismo.

Quinto.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de la presente Resolución se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 36, 3, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y en los artículos 93, 4, y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de marzo de 1983.—El Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9205

*RESOLUCION de 17 de marzo de 1983, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, por la que se delegan en el Inspector general de Correos y Telecomunicación las facultades de tramitación y resolución de los expedientes que a instancias de los interesados hayan de incoarse para cancelación de anotaciones por faltas leves, graves y muy graves, impuestas a funcionarios de esta Dirección General.*

Con el fin de agilizar la resolución de los expedientes relativos a la cancelación de anotaciones de sanciones por faltas administrativas cometidas por los funcionarios, a que se refiere el artículo 93 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, para evitar con ello los perjuicios que por el retraso en su resolución pudieran causarse a los participantes en la provisión de puestos de trabajo por concurso de méritos, se hace necesario delegar tal competencia en Organos inferiores.

En su virtud y previa autorización del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren los artículos 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado, y 12 del Decreto 1667/1960, de 7 de septiembre, adicionado por el Decreto 1826/1961, de 22 de septiembre, ha resuelto:

Delegar en el Inspector general de Correos y Telecomunicación las facultades de tramitación y resolución de los expedientes que a instancia de los interesados se hayan de incoar en solicitud de cancelación de anotaciones por faltas leves, graves y muy graves, impuestas a los funcionarios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por faltas previstas en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado y en el Reglamento de los Cuerpos Especiales de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, aprobado por Real Decreto 1475/1981, de 24 de abril.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 17 de marzo de 1983.—El Director general, Ramón Soler Amaro.

Sres. Subdirector general de Personal e Inspector general de Correos y Telecomunicación.